



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 146-2026-GM-MPI

Ica, 30 MAR. 2026

VISTO: Acta N.º 000826, de fecha 17 de marzo de 2025, Acta de Inspección y Verificación N.º 000646-2025, Informe Técnico N.º 129-2025-SMGC-FISCALIZACION-SGOPC-GDU-MPI, Informe N.º 211-2025-MLQG-SGOPC-GDUAT-MPI, notificación de Infracción N.º 00952-2025, Informe Legal N.º 460-2025-YSAZ-AL-SGOPC-GDUAT-MPI, Informe Final de Instrucción N.º 555-2025-SGOPC-GDUAT-MPI, Cédula de Notificación N.º 001118-2025, Informe Legal N.º 0168-2025-TMGN-AL-GDUAT-MPI, Informe N.º 0286-2025-VDCCA-SGOPC-GDUAT-MPI, Informe Legal N.º 341-2025-TMGN-AL-GDUAT-MPI, Resolución de Gerencia N.º 360-2025-GDUAT-MPI, Cédula de Notificación N.º 001907-2025, Expediente Administrativo N.º 004-2026, Informe N.º 0525-2026-GDUAT-MPI, Informe Legal N.º 309-2026-AL-JLHV-GDUAT-MPI, Informe N.º 0666-2026-GDUAT-MPI, Informe Legal N.º 017-2026-RFL-OAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala que los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización (...);

Que, el artículo 38 del mismo cuerpo legal indica que, el ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, modificado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, **y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;**

Que, frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



apelación, conforme al artículo 218 del TUO de la Ley N 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, con fecha 17 de junio de 2025, el personal de fiscalización, en coordinación con el órgano instructor, llevó a cabo actuaciones preliminares con la finalidad de determinar la concurrencia de circunstancias que pudieran dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N.º 050-2022-MPI, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica. Dicha acción de fiscalización se realizó en el predio ubicado en la Urb. La Estancia de Santa María, Mz. O, Lt. N.º 16, de propiedad de la señora Yenny Florencia Felipa Espinoza, verificándose la presunta comisión de la conducta infractora tipificada con código N.º 12.43, consistente en "Por haber ejecutado obra de construcción sin licencia de edificación, según la Ley N° 29090 y su Reglamento (por piso completo o parcial)", la cual conlleva la imposición de una sanción pecuniaria equivalente al 100% de una (1) UIT, ascendente a S/ 5,350.00.

Que, en el presente expediente administrativo obra el Acta N.º 000826, de fecha 17 de marzo de 2025, en la cual se deja constancia de la verificación de la ejecución de una obra de construcción de dos (02) pisos; asimismo, al no haberse encontrado al propietario en el momento de la diligencia, se procedió a reprogramar la visita, emitiéndose el respectivo Aviso de Notificación.

Asimismo, se cuenta con el Acta de Inspección y Verificación N.º 000646-2025, de fecha 19 de marzo de 2025, documento en el que se detalla la inspección realizada, constatándose la comisión de la infracción administrativa tipificada con código N.º 12.43, calificada como de naturaleza muy grave, en el predio de propiedad de la señora Yenny Florencia Felipa Espinoza, ubicado en la Urb. La Estancia de Santa María, Mz. O, Lt. N.º 16.

Que, por medio del Informe Técnico N° 129-2025-SMGC-FISCALIZACION-SGOPC-GDU-MPI de fecha 20 de marzo de 2025, el área de fiscalización de la Subgerencia de Obras Públicas y Privadas comunica a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial la apertura de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador conforme a lo establecido en el artículo 29 del RASA - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas.

Que, mediante Informe N° 211-2025-MLQG-SGOPC-GDUAT-MPI de fecha 01 de octubre de 2025 suscrito por el gestor administrativo de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro informa que, habiendo realizado la búsqueda en el sistema de control, acerca de la notificación de Infracción N° 00952-2025 de la administrada se verificó que no existe descargo referente a la notificación de la infracción.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe Legal N° 460-2025-YSAZ-AL-SGOPC-GDUAT-MPI de fecha 01 de octubre de 2025 el área legal de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro de la MPI es de opinión: Imponer la sanción administrativa a la administrada Yenny Florencia Felipa Espinoza, propietaria del inmueble ubicado en la Urb. La Estancia de Santa María, Mz. O, Lt. N.° 16 por la comisión de infracción contenida en el (RASA/CISA) con código 12.43 "Por haber ejecutado obra de construcción sin licencia de edificación, según la Ley N° 29090 y su Reglamento (por piso completo o parcial), cuya sanción pecuniaria asciende a un valor del 100% de una UIT, siendo el monto a pagar la cantidad de S/ 5,350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta y 00/100 soles) (...);

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 555-2025-SGOPC-GDUAT-MPI de fecha 09 de octubre de 2025 la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro de la Municipalidad Provincial de Ica recomienda lo siguiente:

6.1 Al Órgano Decisor **IMPONER** la sanción administrativa ascendente a la suma de S/. 5,350.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), por la infracción al Código 12.43, "POR HABER EJECUTADO OBRAS DE CONSTRUCCION, REMODELACION, MODIFICACION Y AMPLIACION SIN LICENCIA DE EDIFICACION", contenida en la Notificación de Infracción N° 000952-2025, a la señora YENNY FLORENCIA FELIPA ESPINOZA. Se puede acoger al descuento indicado como parte de Gradualidad del pago de la multa, la misma que deberá ser solicitado por escrito previa liquidación del monto conforme al Art N° 59 del RASA, para lo cual deberá apersonarse a las oficinas de la SGOPC. El descuento asciende hasta un 45% de descuento los primeros 05 días de notificados el informe final, o un descuento del 25% si el pago se realiza después de emitida la Resolución de sanción.

Que, mediante Cédula de Notificación N.° 001118-2025, de fecha 13 de octubre de 2025, se notificó a la administrada Yenny Florencia Felipa Espinoza en el inmueble ubicado en la Urb. La Estancia de Santa María, Mz. O, Lt. N.° 16, el Informe Final de Instrucción N.° 555-2025-SGOPC-GDUAT-MPI, de fecha 09 de octubre de 2025.

Que, mediante Informe Legal N.° 0168-2025-TMGN-AL-GDUAT-MPI, de fecha 17 de octubre de 2025, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial emitió pronunciamiento, señalando que en el expediente administrativo no se ha precisado si la persona a la cual se le atribuye la infracción cuenta con licencia de regularización o con un expediente en trámite para la obtención de dicha regularización; por lo que se requiere a la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro la emisión de un informe detallado respecto de lo indicado.

Que, en respuesta al informe precedente mediante Informe N° 0286-2025-VDCCA-SGOPC-GDUAT-MPI fechado el 22 de octubre de 2025 se comunica a la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro que la administrada:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- ✓ No cuenta con expediente de licencia de regularización en la SGOPC.
- ✓ No obtuvo la licencia con anterioridad en la SGOPC.
- ✓ No existe descargo alguno por parte del presunto infractor (a) después de la fecha notificada de la Carta N°1056-2025-GDUAT-MPI de fecha de recepción 10/10/2025.:

Que, mediante Informe Legal N.º 341-2025-TMGN-AL-GDUAT-MPI, de fecha 15 de diciembre de 2025, el área legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial concluye que, estando a los hechos expuestos por el Órgano Instructor se deberá ordenar mediante acto resolutivo imponer la sanción administrativa ascendente a la suma de s/. 5,350.00 (cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles), por la infracción al código 12.43, "por haber ejecutado obras de construcción, remodelación, modificación y ampliación sin licencia de edificación", contenida en la notificación de infracción N° 000952-2025, a la señora Yenny Florencia Felipa Espinoza (...);

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 360-2025-GDUAT-MPI de fecha 17 de diciembre de 2025 y notificada el 23 de diciembre de 2025 mediante Cédula de Notificación N° 001907-2025 se resuelve:

ARTICULO PRIMERO. Declarar **PROCEDENTE** la imposición de la, sanción Pecuniaria, ascendente a la suma de S/. 5,350.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), por la infracción al Código 12.43, "POR HABER EJECUTADO OBRAS DE CONSTRUCCION SIN LICENCIA DE EDIFICACION", contenida en la Notificación de Infracción N° 952-2025 Con código de Infracción N° 12.43 por haber ejecutado obra de construcción, remodelación y ampliación sin licencia de edificación (Muy Grave) Impuesta a doña: YENNY FLORENCIA FELIPA ESPINOZA, para su predio ubicado en: Urb. La Estancia de Santa María Mz O Lt 16 cercado de Ica, Pudiendo acogerse al descuento correspondiente, en mérito a la disposición de legal de Gradualidad del pago de la multa, la misma que deberá ser solicitado por escrito previa liquidación del monto conforme al Art. N° 59 del RASA, dentro del quinto día de notificado con la presente resolución. (...);

Que, mediante Expediente Administrativo N° 004-2026 de fecha 05 de enero de 2026 la administrada Yenny Florencia Felipa Espinoza identificada con DNI N° 21550800 con domicilio real y habitual en Pasaje la Tinguña Mz. U Lote 19 solicita la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 360-2025-GDUAT-MPI de fecha 17 de diciembre de 2025 refiere que, tomó conocimiento reciente del procedimiento, toda vez que no reside en el predio ubicado en la Urb. La Estancia de Santa María, Mz. O, Lt. 16 – Ica, por lo que formula impugnación sustentada en los siguientes argumentos:

1. Niega la comisión de la infracción imputada, indicando que cuenta con Licencia de Edificación Modalidad A, solicitada mediante expediente administrativo presentado ante la Gerencia de Desarrollo Urbano el 13 de marzo de 2019, el cual constituye un procedimiento de aprobación automática;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2. La existencia de una notificación defectuosa, en tanto no se habría diligenciado en el domicilio consignado en el expediente administrativo, vulnerándose lo dispuesto en el TUO de la Ley N.º 27444, por lo que cuestiona la validez de las notificaciones efectuadas en el predio materia de inspección, así como del Aviso y la Cédula de Notificación; en consecuencia, sostiene la afectación de su derecho de defensa;
3. Invoca la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, al haber transcurrido un plazo mayor a nueve (09) meses desde la notificación de la imputación de cargos hasta la emisión de la resolución de gerencia correspondiente.

Que, mediante Informe N.º 0525-2026-GDUAT-MPI, de fecha 20 de febrero de 2026, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial remite adjunto el Informe Legal N.º 309-2026-AL-JLHV-GDUAT-MPI, a través del cual se pone en conocimiento de la Gerencia Municipal el recurso de nulidad interpuesto por la administrada Yenny Florencia Felipa Espinoza, identificada con DNI N.º 21550800, contra la Resolución de Gerencia N.º 360-2025-GDUAT-MPI, de fecha 17 de diciembre de 2025.

Que, visto el Informe N.º 0666-2026-GDUAT-MPI de fecha 03 de marzo de 2026 la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial remite la Hoja de Envió N.º 0001835-2025 presentado por la administrada la cual solicita aplicación del silencio administrativo sobre el Recurso de Nulidad contra la Resolución de Gerencia N.º 360-2025-GDUAT-MPI de fecha 17 de diciembre de 2025.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N.º 27444, modificado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N.º 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220 del TUO de la Ley N.º 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, verificados los plazos establecidos por la normativa aplicable, corresponde admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por la administrada Yenny Florencia Felipa Espinoza,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



identificada con DNI N.º 21550800, contra la Resolución de Gerencia N.º 360-2025-GDUAT-MPI, de fecha 17 de diciembre de 2025, por cuanto dicho medio impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo legal previsto.

Que, el Artículo 3 del Tuo de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, *quórum* y deliberación indispensables para su emisión.
- 2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- 4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el Artículo 10 de la citada norma legal indica que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.**
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.**

Que, a través de la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI que aprueba el régimen de aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracción y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica, y debidamente publicada en el diario encargado de las publicaciones judiciales con fecha 07 de diciembre de 2022 en su Título I artículo 2 señala que el procedimiento administrativo sancionador es el conjunto de acciones y formalidades





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



relacionadas entre sí, que debe de observar la administración para dirigir el ejercicio de su potestad sancionadora y brindar garantía a los administrados , como tal presenta caracteres inherentes a su propia naturaleza , así como garantías vinculadas a la prescripción de cualquier forma de arbitrariedad (...);

Que, en relación al asunto en cuestión, es imperativo señalar lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N 004-2019- JUS en adelante LAPG sobre el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N 004-2019-JUS, **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, según Morón Urbina, el principio de legalidad implica "una regla de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora: para la atribución de la competencia sancionadora a una entidad pública y para la identificación de las sanciones aplicables a los administrados por incurrir en ilícitos;

Que, en la misma línea el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el mismo cuerpo legal señala: **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"**;

Que, el artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI que aprueba el régimen de aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracción y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica, señala que la notificación de infracción municipal señala que, la notificación de infracción municipal es el documento mediante el cual se pone en conocimiento al infractor los hechos que se le imputan por acción u omisión, configurando una infracción administrativa por incumplimiento a las disposiciones legales que establecen obligaciones y/o prohibiciones, de competencia municipal y establecida en el Cuadro de Infracciones Sanciones Administrativas (CISA).

Que, el artículo 4 de la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI señala que, para efectos del presente Régimen, se considerará como domicilio de notificación, al lugar señalado en la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



notificación de infracción y, cuando éste sea inubicable o el infractor tenga la calidad de no habido, se tendrá en cuenta como domicilio alternativo el domicilio registrado en el Servicio de Administración Tributaria (SAT ICA), o que conste en cualquier trámite realizado ante la administración municipal (...);

Que, el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la obligación de notificar, precisando en su numeral 18.1 que la notificación de los actos administrativos se realiza de oficio, siendo su debido diligenciamiento competencia de la entidad que los emite; asimismo, dispone que dicha notificación debe efectuarse en día y hora hábil, salvo disposición especial distinta o que la naturaleza de la actividad sea de carácter continuado.

Que, el artículo 21 de la citada norma establece el Régimen de la notificación personal indicando en el numeral 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

Que, en relación al primer argumento de la administrada, corresponde señalar que **niega la comisión de la infracción imputada**, indicando que cuenta con Licencia de Edificación bajo la Modalidad A, la cual fue solicitada mediante expediente administrativo presentado ante la Gerencia de Desarrollo Urbano con fecha 13 de marzo de 2019, a través del F.U.T. N.º 04991.

Que, al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que la administrada ha adjuntado como medio probatorio el referido F.U.T., con el cual acredita haber iniciado el procedimiento de obtención de Licencia de Edificación bajo la Modalidad A. En ese sentido, resulta pertinente precisar que, conforme a lo establecido en la Ley N.º 29090 y su reglamento, dicha modalidad se rige por el régimen de **aprobación automática**, lo que implica que la licencia se entiende otorgada con la sola presentación de la solicitud, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la normativa vigente.

Que, asimismo, corresponde invocar el **principio de presunción de veracidad**, regulado en el TUO de la Ley N.º 27444, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman, salvo prueba en contrario. En ese sentido, el F.U.T. presentado por la administrada constituye un medio idóneo que acredita la existencia de un trámite administrativo, el cual no ha sido desvirtuado por la entidad.

Que, en ese contexto, se advierte que la Administración no ha efectuado una verificación integral respecto de la existencia, estado o eventual observación del expediente presentado por la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrada en el año 2019, limitándose a señalar la inexistencia de licencia en sus registros actuales, sin acreditar de manera fehaciente la inexistencia del trámite o su eventual denegatoria.

Que, dicha omisión contraviene, además, el **principio de verdad material**, también recogido en el TUO de la Ley N.º 27444, el cual obliga a la autoridad administrativa a verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones, agotando todos los medios probatorios disponibles.

Que, en consecuencia, al no haberse valorado adecuadamente el medio probatorio presentado por la administrada, ni haberse efectuado una revisión exhaustiva de los antecedentes administrativos, se configura un vicio en la motivación del acto administrativo sancionador, afectando su validez.

Que, respecto al segundo argumento de la administrada, referido a la **existencia de una notificación defectuosa**, esta sostiene que las actuaciones administrativas no fueron diligenciadas en el domicilio consignado en su expediente administrativo, sino en el predio materia de inspección, lugar en el cual no reside, generándose una afectación a su derecho de defensa.

Que, al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que la administrada, mediante F.U.T. N.º 04991 de fecha 13 de marzo de 2019, no solo inició el procedimiento de Licencia de Edificación, sino que además **consignó un domicilio distinto al predio objeto de fiscalización**, el cual debía ser considerado por la Administración como domicilio válido para efectos de notificación.

Que, en ese sentido, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N.º 27444, las notificaciones deben realizarse en el domicilio señalado por el administrado dentro del procedimiento administrativo. En caso de existir un domicilio expresamente indicado, la Administración se encuentra obligada a dirigir sus actuaciones a dicho lugar, garantizando así el conocimiento oportuno de los actos administrativos. Sin embargo, en el presente caso, se advierte que las notificaciones (Avisos y Cédulas) fueron diligenciadas en el inmueble ubicado en la Urb. La Estancia de Santa María, Mz. O, Lt. N.º 16, el cual corresponde al predio materia de inspección, mas no necesariamente al domicilio real o procesal señalado por la administrada en su solicitud previa, omisión que evidencia una actuación contraria a la normativa vigente.

Que, dicha situación vulnera el **principio del debido procedimiento**, también reconocido en el TUO de la Ley N.º 27444, el cual garantiza, entre otros aspectos, el derecho del administrado a ser debidamente notificado para ejercer su defensa de manera oportuna.

Que, en consecuencia, al no haberse efectuado una notificación válida conforme a ley, se habría generado una afectación directa al derecho de defensa de la administrada, lo cual constituye un



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



vicio trascendente que compromete la validez de los actos posteriores emitidos en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, ahora bien, con respecto al tercer argumento de la administrada, mediante el cual invoca la **caducidad del procedimiento administrativo sancionador**, señalando que habría transcurrido un plazo mayor a nueve (09) meses desde la notificación de la imputación de cargos hasta la emisión de la resolución de gerencia, corresponde efectuar el siguiente análisis:

Que, de la revisión de los actuados del expediente administrativo, se advierte que el procedimiento sancionador **ha sido impulsado de manera continua por la Administración**, emitiéndose diversos actos administrativos dentro del plazo legal, tales como informes técnicos, informes legales y el informe final de instrucción, los cuales evidencian la prosecución regular del procedimiento.

Que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N.º 27444, la caducidad del procedimiento administrativo sancionador opera únicamente cuando la Administración no emite resolución dentro del plazo establecido sin mediar actuación alguna que impulse el procedimiento, situación que no se configura en el presente caso.

Que, por el contrario, se verifica que la entidad edil ha realizado actuaciones dentro del plazo, manteniendo vigente el procedimiento administrativo, por lo que **no se ha producido inactividad que justifique la aplicación de la caducidad**.

Que, en relación a la solicitud formulada por la administrada respecto a la **aplicación del silencio administrativo** sobre el recurso de nulidad interpuesto contra la Resolución de Gerencia N.º 360-2025-GDUAT-MPI, corresponde efectuar el siguiente análisis:

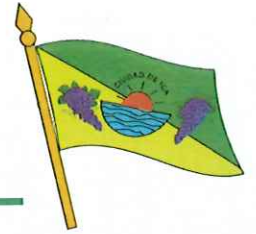
Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el expediente administrativo fue elevado a la instancia correspondiente con fecha 26 de febrero de 2026, encontrándose actualmente en trámite. Asimismo, mediante Informe N.º 0666-2026-GDUAT-MPI de fecha 03 de marzo de 2026, se da cuenta de la solicitud de aplicación de silencio administrativo presentada por la administrada. Al respecto, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N.º 27444, el silencio administrativo constituye un mecanismo aplicable únicamente cuando la Administración **no resuelve dentro del plazo legal establecido**, siempre que dicho plazo haya vencido sin pronunciamiento expreso.

Que, en ese sentido, debe precisarse que el plazo para resolver los recursos administrativos se computa desde que el expediente se encuentra válidamente expedito para resolver en la instancia correspondiente, lo cual en el presente caso ocurre a partir de su ingreso a la Sala de Apelaciones con fecha 26 de febrero de 2026. Bajo dicho contexto, a la fecha (25 de marzo de 2026), no ha





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



transcurrido el plazo legal previsto para la emisión de pronunciamiento, por lo que no se configura el supuesto habilitante para la aplicación del silencio administrativo. Asimismo, es importante señalar que el procedimiento viene siendo tramitado de manera regular, no evidenciándose inactividad por parte de la Administración que permita inferir una paralización indebida del expediente. En consecuencia, la solicitud de aplicación de silencio administrativo formulada por la administrada resulta improcedente, al no haberse verificado el vencimiento del plazo legal para resolver el recurso interpuesto.

Que, en atención a los fundamentos expuestos, y luego de la evaluación integral de los actuados que obran en el expediente administrativo, se concluye lo siguiente:

- ✓ Que, se ha acreditado que la administrada presentó el F.U.T. N.º 04991 de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual solicitó Licencia de Edificación bajo la Modalidad A, la cual, conforme a la Ley N.º 29090, se rige por el régimen de aprobación automática; no habiendo la Administración efectuado una verificación exhaustiva ni desvirtuado la existencia de dicho trámite, en contravención del principio de verdad material.
- ✓ Asimismo, se ha verificado que las notificaciones realizadas durante el procedimiento administrativo sancionador no fueron diligenciadas en el domicilio señalado por la administrada, sino en el predio materia de inspección, vulnerando su derecho de defensa y el debido procedimiento, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N.º 27444.
- ✓ Por otro lado, el argumento referido a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador no ha sido acreditado, al evidenciarse la existencia de actuaciones administrativas dentro del plazo legal, manteniéndose la continuidad del procedimiento; así como tampoco resulta aplicable el silencio administrativo, conforme a lo previamente desarrollado.

Que, en ese sentido, los vicios advertidos respecto a la indebida valoración de los medios probatorios y la notificación defectuosa constituyen **afectaciones sustanciales al debido procedimiento**, que inciden directamente en la validez del acto administrativo impugnado y en atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la Ley N.º 27972 orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes, normativa aplicable y actos administrativos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Yenny Florencia Felipa Espinoza identificada con DNI N.º 21550800, contra la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Gerencia N° 360-2025-GDUAT-MPI de fecha 17 de diciembre de 2025 y notificada el 23 de diciembre de 2025, solicitado mediante Expediente Administrativo N° 004-2026 de fecha 05 de enero de 2026, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, Gerencias y Sub Gerencias competentes con las Formalidades de Ley, asimismo se publique en la Página web de la MPI, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL